ISSN 1725-2512

Diario Oficial de la Unión Europea

L 358

Edición en lengua española

47° año

3 de diciembre de 2004

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

★ **Reglamento (CE) nº 2067/2004 del Consejo, de 22 de noviembre de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 527/2003 por el que se autoriza la oferta y la entrega para el consumo humano directo de determinados vinos importados de Argentina que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CE) nº 1493/1999** 1

★ **Reglamento (CE) nº 2068/2004 del Consejo, de 29 de noviembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2667/2000 relativo a la Agencia Europea de Reconstrucción** 2

Reglamento (CE) nº 2069/2004 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4

★ **Reglamento (CE) nº 2070/2004 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004, por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India** 6

Reglamento (CE) nº 2071/2004 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2004, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1757/2004 8

Reglamento (CE) nº 2072/2004 de la Comisión, de 2 de diciembre de 2004, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1565/2004 9

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2004/823/CE, Euratom:

★ **Decisión del Consejo, de 22 de noviembre de 2004, relativa a la adhesión de la República de Moldova al Acuerdo entre Canadá, Suecia, Ucrania y los Estados Unidos de América, de 25 de octubre de 1993, por el que se crea el Centro de Ciencia y Tecnología de Ucrania** 10

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Comisión

2004/824/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 1 de diciembre de 2004, por la que se establece un modelo de certificado sanitario para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones procedentes de terceros países a la Comunidad** *[notificada con el número C(2004) 4421]* (1) 12

2004/825/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 29 de noviembre de 2004, relativa a medidas de protección respecto de las importaciones de équidos procedentes de Rumanía** *[notificada con el número C(2004) 4440]* (1) 18

2004/826/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 29 de noviembre de 2004, que modifica la Decisión 2002/887/CE por la que se autorizan excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L. reducidos natural o artificialmente, originarios de Japón** *[notificada con el número C(2004) 4441]* 32

2004/827/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 29 de noviembre de 2004, por la que se autoriza una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo para la importación de tierra originaria de Australia** *[notificada con el número C(2004) 4449]* 33

Corrección de errores

★ **Corrección de errores de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO L 134 de 30.4.2004)** 35

ES

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2067/2004 DEL CONSEJO

de 22 de noviembre de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 527/2003 por el que se autoriza la oferta y la entrega para el consumo humano directo de determinados vinos importados de Argentina que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CE) nº 1493/1999

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1], y en particular el apartado 2 de su artículo 45,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 45 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, el Reglamento (CE) nº 527/2003 [2] autoriza la importación en la Comunidad de vinos producidos en Argentina que han sido objeto de determinadas prácticas enológicas no previstas por las disposiciones comunitarias. Esta autorización expira el 30 de septiembre de 2004.

(2) Se están celebrando negociaciones entre la Comunidad, representada por la Comisión, y Argentina para la celebración de un acuerdo sobre el comercio del vino. Estas negociaciones se centran principalmente en las prácticas enológicas respectivas de ambas partes y en la protección de las indicaciones geográficas.

(3) Para facilitar la continuación de las negociaciones, parece conveniente que la excepción que permite la adición de ácido málico a los vinos producidos en el territorio de Argentina e importados en la Comunidad se prorrogue hasta la entrada en vigor del acuerdo resultante de dichas negociaciones y, a más tardar, hasta el 30 de septiembre de 2005.

(4) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 527/2003, en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 527/2003, la fecha de «30 de septiembre de 2004» se sustituye por la de «30 de septiembre de 2005».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

C. VEERMAN

---

[1] DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1795/2003 de la Comisión (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

[2] DO L 78 de 25.3.2003, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1776/2003 (DO L 260 de 11.10.2003, p. 1).

REGLAMENTO (CE) Nº 2068/2004 DEL CONSEJO

de 29 de noviembre de 2004

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2667/2000 relativo a la Agencia Europea de Reconstrucción

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la primera frase del apartado 2 de su artículo 181 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [1],

Considerando lo siguiente:

(1) La Agencia Europea de Reconstrucción presta la asistencia comunitaria prevista en el Reglamento (CE) nº 2666/2000 [2] en Serbia y Montenegro, incluido Kosovo, según el estatuto definido en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999, y en la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

(2) El Reglamento (CE) nº 2667/2000 [3] es de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2004.

(3) El Reglamento (CE) nº 2667/2000 dispone que la Comisión presentará al Consejo un informe de evaluación sobre su aplicación y una propuesta sobre el estatuto de la Agencia.

(4) La Comisión difundió dicho informe el 4 de junio de 2004.

(5) La asistencia comunitaria en favor de Serbia y Montenegro, incluido Kosovo, según el estatuto definido en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, se programa en los documentos de estrategia por país, para el período comprendido entre 2002 y 2006, en consonancia con las perspectivas financieras de la Comunidad. La Comisión está a punto de proponer programas indicativos plurianuales para el período 2005-2006 por lo que se refiere a estos países y territorios.

(6) Teniendo en cuenta la evaluación favorable de las actividades de la Agencia y el hecho de que el marco de la asistencia comunitaria abarque un período que concluye en 2006, es importante garantizar la continuidad en la prestación de la asistencia comunitaria. Conviene, por lo tanto, prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2006 el mandato de la Agencia Europea de Reconstrucción.

(7) En la República Federal de Yugoslavia se adoptó una Carta constitucional el 4 de febrero de 2003 con el fin de sustituir el nombre de este Estado por el de «Serbia y Montenegro» [4]. Procede tener en cuenta este cambio de nombre.

(8) El Reglamento (CE) nº 2667/2000 debe ser modificado en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2667/2000 queda modificado del siguiente modo:

1) En el artículo 1, los términos «la República Federativa de Yugoslavia» se sustituirán por los términos «Serbia y Montenegro».

2) En la letra b) del apartado 1 del artículo 2, los términos «la República Federativa de Yugoslavia» se sustituirán por los términos «Serbia y Montenegro».

3) En el apartado 10 del artículo 4, los términos «la República Federativa de Yugoslavia» se sustituirán por los términos «Serbia y Montenegro».

4) El artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 14*

La Comisión informará al Consejo antes del 31 de diciembre de 2005 sobre el futuro del mandato de la Agencia. Toda propuesta para prorrogar el mandato de la Agencia más allá del 31 de diciembre de 2006 debe ser presentada por la Comisión al Consejo antes del 31 de marzo de 2006.».

[1] Dictamen emitido el 17 de noviembre de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

[2] DO L 306 de 7.12.2000, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2415/2001 (DO L 327 de 12.12.2001, p. 3).

[3] DO L 306 de 7.12.2000, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1646/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 16).

[4] Incluido Kosovo, según el estatuto definido en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

5) El artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 15*

La Comisión podrá delegar en la Agencia la ejecución de la asistencia comunitaria que se decidió en favor de Serbia y Montenegro y de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en el marco del Reglamento (CE) nº 1628/96.».

6) En el artículo 16, la fecha de «31 de diciembre de 2004» se sustituirá por la de «31 de diciembre de 2006».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

L. J. BRINKHORST

REGLAMENTO (CE) Nº 2069/2004 DE LA COMISIÓN

de 2 de diciembre de 2004

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura y de Desarrollo Rural

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de diciembre de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero [1]	Valor global de importación
0702 00 00	052	102,7
	070	81,3
	204	95,1
	999	93,0
0707 00 05	052	98,6
	204	32,5
	999	65,6
0709 90 70	052	95,2
	204	67,8
	999	81,5
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	388	45,6
	999	45,6
0805 20 10	204	50,6
	999	50,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	74,4
	204	57,0
	624	99,7
	720	30,1
	999	65,3
0805 50 10	052	55,0
	388	41,4
	528	25,5
	999	40,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	90,5
	388	136,9
	400	85,8
	404	97,0
	512	104,5
	720	77,9
	804	107,6
	999	100,0
0808 20 50	400	96,5
	720	66,4
	999	81,5

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2070/2004 DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 2004

por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros [1], y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) El Memorándum de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles, rubricado el 31 de diciembre de 1994 [2], dispone que deberán considerarse favorablemente determinadas solicitudes de «flexibilidad excepcional» de la India.

(2) La República de la India presentó una solicitud de transferencias entre categorías el 13 de octubre de 2004.

(3) Las transferencias solicitadas por la República de la India están dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad mencionadas en el artículo 7 y expuestas en la columna 9 del anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

(4) Procede dar curso favorable a la solicitud.

(5) Es deseable que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para que los operadores puedan acogerse a él cuanto antes.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité textil a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autorizan para el ejercicio contingentario 2004, de conformidad con el anexo, transferencias entre los límites cuantitativos aplicables a los productos textiles originarios de la República de la India.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Peter MANDELSON

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 275 de 8.11.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1627/2004 (DO L 295 de 18.9.2004, p. 1).

[2] DO L 153 de 27.6.1996, p. 53.

ANEXO

664 India				Ajuste					
Grupo	Catego-ría	Unidad	Límite 2004	Nivel adaptado	Cantidad en unidades	Cantidad en toneladas	%	Flexibilidad	Nuevo nivel adaptado
IA	3	kg	38 567 000	34 138 690	– 4 000 000	– 4 000	– 10,4	Transferencia a las categorías 4, 5 y 6	30 138 690
IB	4	piezas	100 237 000	118 908 122	6 480 000	1 000	6,5	Transferencia de la categoría 3	125 388 122
IB	5	piezas	53 303 000	51 901 809	9 060 000	2 000	17,0	Transferencia de la categoría 3	60 961 809
IB	6	piezas	13 706 000	15 876 615	1 760 000	1 000	12,8	Transferencia de la categoría 3	17 636 615

REGLAMENTO (CE) Nº 2071/2004 DE LA COMISIÓN

de 2 de diciembre de 2004

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1757/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1757/2004 de la Comisión [2] ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a determinados terceros países.

(2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [3], la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

(3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas el 26 de noviembre y el 2 de diciembre de 2004 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1757/2004, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 17,99 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.
[2] DO L 313 de 12.10.2004, p. 10.
[3] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

REGLAMENTO (CE) Nº 2072/2004 DE LA COMISIÓN

de 2 de diciembre de 2004

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1565/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1] y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [2], y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 1565/2004 de la Comisión, de 3 de septiembre de 2004, por el que se establece, para la campãna 2004/05, una medida especial de intervención en Finlandia y en Suecia destinada a la avena [3].

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1565/2004 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Noruega, Rumania y Suiza.

(2) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 26 de noviembre al 2 de diciembre de 2004 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) nº 1565/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

[2] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

[3] DO L 285 de 4.9.2004, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de noviembre de 2004

relativa a la adhesión de la República de Moldova al Acuerdo entre Canadá, Suecia, Ucrania y los Estados Unidos de América, de 25 de octubre de 1993, por el que se crea el Centro de Ciencia y Tecnología de Ucrania

(2004/823/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (CE) nº 1766/98 del Consejo, de 30 de julio de 1998, relativo a la adhesión de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, actuando como parte única, al Acuerdo entre Canadá, Suecia, Ucrania y los Estados Unidos de América por el que se crea el Centro de ciencia y tecnología de Ucrania, de 25 de octubre de 1993 [1], y, en particular, los apartados 1, 3 y 4 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (Euratom) nº 2387/98 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1998, relativo a la adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y de la Comunidad Europea, actuando como parte única, al Acuerdo entre Canadá, Suecia, Ucrania y los Estados Unidos de América por el que se crea, en 1993, el Centro para la Ciencia y la Tecnología de Ucrania [2], y, en particular, su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Con fecha 25 de octubre de 1993, Canadá, Suecia, Ucrania y los Estados Unidos de América celebraron el Acuerdo por el que se crea el Centro de Ciencia y Tecnología de Ucrania (en lo sucesivo, «el Acuerdo»).

(2) Mediante los Reglamentos (CE) nº 1766/98/CE y (Euratom) nº 2387/98, la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «las Comunidades»), actuando como parte única, se adhirieron al Acuerdo.

(3) Con fecha 12 de febrero de 2004, la República de Moldova depositó ante la secretaría del Centro el instrumento de adhesión de Moldova al Acuerdo. Con arreglo al artículo XIII del Acuerdo, corresponde al consejo de administración del Centro aprobar esta adhesión.

(4) Las Comunidades están representadas en el consejo de administración del Centro por la Presidencia del Consejo y por la Comisión. La posición de las Comunidades respecto a los asuntos contemplados en el artículo XIII del Acuerdo la determina el Consejo y la expresa, por regla general, la Presidencia.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de las Comunidades, la adhesión de la República de Moldova al Acuerdo por el que se crea el Centro Internacional de Ciencia y Tecnología de Ucrania, de 25 de octubre de 1993, entre Canadá, Suecia, Ucrania y los Estados Unidos de América.

[1] DO L 225 de 12.8.1998, p. 2.
[2] DO L 297 de 6.11.1998, p. 4.

Artículo 2

La Presidencia del Consejo expresará en el consejo de administración del Centro la aprobación de las Comunidades a la adhesión de la República de Moldova al Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. R. BOT

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 2004

por la que se establece un modelo de certificado sanitario para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones procedentes de terceros países a la Comunidad

[notificada con el número C(2004) 4421]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/824/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo [1], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 998/2003 establece las condiciones para los desplazamientos sin ánimo comercial a la Comunidad de perros, gatos y hurones procedentes de terceros países. Dichas condiciones varían en función de la situación del tercer país de origen y del Estado miembro de destino.

(2) La Decisión 2004/203/CE de la Comisión, de 18 de febrero de 2004, por la que se establece un modelo de certificado sanitario para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones procedentes de terceros países [2] determina el modelo de certificado que acompaña a los mencionados animales al entrar éstos a la Comunidad; se ha publicado una corrección de errores [3] en relación con la mencionada Decisión.

(3) La Decisión 2004/539/CE de la Comisión, de 1 de julio de 2004, por la que se establece una medida transitoria para la aplicación del Reglamento (CE) nº 998/2003 por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial [4] permite, hasta el 1 de octubre de 2004, la coexistencia de certificados expedidos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 998/2003 o con las diferentes normativas nacionales vigentes antes del 3 de julio de 2004.

(4) La Decisión 2004/650/CE del Consejo, de 13 de septiembre de 2004, por la que se modifica el Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, a fin de tener en cuenta la adhesión de Malta [5], incluye Malta en la lista de países de la parte A del anexo II del Reglamento. Por lo tanto, las disposiciones específicas relativas a desplazamientos de animales de compañía a Irlanda, Suecia y el Reino Unido deberían aplicarse también a Malta.

(5) Por motivos de claridad, procede derogar la Decisión 2004/203/CE y sustituirla por la presente Decisión.

(6) Habida cuenta del carácter altamente específico de los animales y los desplazamientos de que se trata, procede facilitar la cumplimentación y el uso del certificado para los veterinarios y los viajeros afectados.

[1] DO L 146 de 13.6.2003, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 592/2004 de la Comisión (DO L 94 de 31.3.2004, p. 7).
[2] DO L 65 de 3.3.2004, p. 13; Decisión modificada por la Decisión 2004/301/CE (DO L 98 de 2.4.2004, p. 55).
[3] DO L 111 de 17.4.2004, p. 83.
[4] DO L 237 de 8.7.2004, p. 21.
[5] DO L 298 de 23.9.2004, p. 22.

(7) Puesto que el Reglamento (CE) nº 998/2003 y la Decisión 2004/203/CE, sustituida por la presente Decisión, son aplicables a partir del 3 de julio de 2004, la presente Decisión será también aplicable inmediatamente.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La presente Decisión establece el modelo de certificado y las condiciones de uso del mismo para los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía de las especies perros, gatos y hurones procedentes de terceros países, tal como se prevé en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 998/2003.

2. El modelo de certificado figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

1. El certificado a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 1 será necesario para los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía de las especies perros, gatos y hurones («los animales de compañía») procedentes de:

a) todos los terceros países y que entren en un Estado miembro distinto de Irlanda, Malta, Suecia o el Reino Unido, y

b) un tercer país enumerado en la sección 2 de la parte B y en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003, que entren en Irlanda, Malta, Suecia y el Reino Unido. El certificado no se utilizará para los animales procedentes de terceros países —o preparados en éstos— no incluidos en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003, que se desplacen a Irlanda, Malta, Suecia o el Reino Unido, en cuyo caso se aplicará el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento.

2. A modo de excepción de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar el desplazamiento sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones que vayan acompañados de un pasaporte conforme al modelo establecido por la Decisión 2003/803/CE de la Comisión [1], procedentes de los terceros países enumerados en la sección 2 de la parte B del anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003 que hayan notificado a la Comisión y a los Estados miembros su intención de utilizar el pasaporte en vez del certificado.

3. Sin perjuicio de las normas aplicables a los desplazamientos a Malta, los Estados miembros aceptarán un certificado del modelo que figura en el anexo de la Decisión 2004/203/CE.

Artículo 3

1. El certificado contemplado en el artículo 1 constará de una sola hoja redactada al menos en la lengua del Estado miembro de entrada y en inglés. Se rellenará con letras mayúsculas en la lengua del Estado miembro de entrada o en inglés.

2. El certificado contemplado en el artículo 1 se redactará como sigue:

a) las partes I a V del certificado serán:

i) cumplimentadas y firmadas por un veterinario oficial designado por la autoridad competente del país expedidor, o

ii) cumplimentadas y firmadas por un cirujano veterinario autorizado por la autoridad competente, que visará después el certificado;

b) en su caso, las partes VI y VII serán completadas y firmadas por un veterinario autorizado a practicar la medicina veterinaria en el país expedidor.

3. El certificado deberá ir acompañado por justificantes, o por una copia compulsada de los mismos, que incluyan los datos de identificación del animal en cuestión, los detalles de la vacunación y el resultado de las pruebas serológicas

4. El certificado será válido para los desplazamientos intracomunitarios durante un período de cuatro meses desde la fecha de su expedición o hasta la fecha de expiración de la vacuna indicada en la parte IV, si esta última fecha es anterior.

Artículo 4

La vacunación prevista en la parte IV deberá realizarse mediante una vacuna inactivada, producida al menos de conformidad con las normas descritas en el *Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres*, última edición, de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

[1] DO L 312 de 27.11.2003, p. 1.

Artículo 5

1. Los Estados miembros velarán por que las condiciones previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 998/2003 sólo se apliquen a animales de compañía procedentes de terceros países enumerados en la sección 2 de la parte B o en la parte C del anexo II del mencionado Reglamento que se sometan a:

— un viaje directo al Estado miembro de entrada o,

— un viaje entre el tercer país expedidor y el Estado miembro de entrada que incluya una estancia únicamente en uno o varios países enumerados en la sección 2 de la parte B o en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003.

2. A modo de excepción a lo dispuesto en el apartado 1, el viaje podrá incluir el tránsito aéreo o marítimo por un tercer país no enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003, a condición de que el animal no abandone el perímetro de un aeropuerto internacional de dicho país o permanezca confinado dentro del buque.

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 2004/203/CE.

Artículo 7

La presente Decisión se aplicará a partir del 6 de diciembre de 2004.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Modelo de certificado sanitario para los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía (perros, gatos y hurones domésticos) procedentes de terceros países, tal como se prevé en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 998/2003.

CERTIFICADO VETERINARIO
para los desplazamientos de perros, gatos y hurones que entran en la Comunidad Europea — Desplazamientos sin ánimo comercial [Reglamento (CE) nº 998/2003]
VETERINARY CERTIFICATE for domestic dogs, cats and ferrets entering the European Community for non-commercial movements (Regulation (EC) No 998/2003)

País expedidor del animal/*Country of dispatch of the animal:* _____

Número de serie del certificado/*Serial number of the certificate:* [ ]

I. **Propietario/persona responsable que acompaña al animal**
Owner/responsible person accompanying the animal

Nombre/*First name:*	Apellidos/*Surname:*
Dirección/*Address:*	
Código postal/*Postcode:*	Ciudad/*City:*
País/*Country:*	Teléfono/*Telephone:*

II. **Descripción del animal**/*Description of the animal*

Especie/*Species:*	Raza/*Breed:*	Sexo/*Sex:*
Fecha de nacimiento/*Date of birth:*	Pelaje (color y tipo)/*Coat (colour and type):*	

III. **Identificación del animal**/*Identification of the animal*

Número del microchip/*Microchip number:*	
Localización del microchip/*Location of microchip:*	Fecha de implantación del microchip/*Date of microchipping:*
Número de tatuaje/*Tattoo number:*	Fecha del tatuaje/*Date of tattooing:*

IV. **Vacunación antirrábica**/*Vaccination against rabies*

Fabricante y nombre de la vacuna/*Manufacturer and name of vaccine:*		
Número de lote/*Batch number:*	Fecha de vacunación/*Vaccination date:*	Válida hasta/*Valid until:*

V. **Prueba serológica antirrábica** (cuando proceda) *rabies serological test (when required)*

Certifico que he examinado los resultados oficiales de una prueba serológica efectuada en un laboratorio autorizado de la UE a partir de una muestra tomada del animal el (dd/mm/aaaa) _____, que establecen que el título de anticuerpos neutralizantes del virus de la rabia era igual o superior a 0,5 IU/ml.
I have seen an official record of the result of a serological test for the animal, carried out on a sample taken on (dd/mm/yyyy) _____, *and tested in an EU-approved laboratory, which states that the rabies neutralising antibody titre was equal to or greater than 0,5 IU/ml.*

Veterinario oficial o veterinario autorizado por la autoridad competente (*) (en el último caso, la autoridad competente deberá visar el certificado) *Official veterinarian or veterinarian authorised by the competent authority (*) (in the latter case, the competent authority must endorse the certificate)*	
Nombre/*First name:*	Apellidos/*Surname:*
Dirección/*Address:*	Firma, fecha y sello *Signature, date and stamp:*
Código postal/*Postcode:*	
Ciudad/*City:*	
País/*Country:*	
Teléfono/*Telephone:*	
(*) Táchese lo que no proceda/*Delete as applicable*	
Visa de la autoridad competente (Innecesaria cuando el certificado está firmado por un veterinario oficial)/*Endorsement by the competent authority (Not necessary when the certificate is signed by an official veterinarian)*	
Fecha y sello *Date and stamp:*	
VI. **Tratamiento contra las garrapatas**(cuando proceda)/*Tick treatment (when required)*	
Fabricante y nombre del producto/*Manufacturer and name of product:*	
Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (de 00.00 a 23.59) del tratamiento *Date and time of treatment (dd/mm/yyyy + 24-hour clock):*	
Nombre del veterinario/*Name of Veterinarian:*	
Dirección/*Address:*	Firma, fecha y sello *Signature, date and stamp:*
Código postal/*Postcode:*	
Ciudad/*City:*	
País/*Country:*	
Teléfono/*Telephone:*	
VII. **Tratamiento contra el *echinococcus*** (cuando proceda)/*Echinococcus treatment (when required)*	
Fabricante y nombre del producto/*Manufacturer and name of product:*	
Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (de 00.00 a 23.59) del tratamiento/*Date and time of treatment (dd/mm/yyyy + 24-hour clock):*	
Nombre del veterinario/*Name of Veterinarian:*	

Dirección/*Address:*	Firma, fecha y sello *Signature, date and stamp:*
Código postal/*Postcode:*	
Ciudad/*City:*	
País/*Country:*	
Teléfono/*Telephone:*	

Notas explicativas/Notes for guidance

1) La identificación del animal (tatuaje o microchip) debe haber sido verificada antes de anotar cualquier indicación en el certificado.
Identification of the animal (tattoo or microchip) must have been verified before any entries are made on the certificate.

2) La vacuna antirrábica utilizada debe ser una vacuna inactivada producida de conformidad con las normas de la OIE.
The rabies vaccine used must be an inactivated vaccine produced in accordance with OIE standards.

3) El certificado será **válido durante un período de cuatro meses a partir de la firma** del veterinario oficial o visado de la autoridad competente, o hasta la fecha de expiración de la vacuna indicada en la parte IV, si esta última fecha es anterior.
*The certificate is **valid for 4 months after signature** by the official veterinarian or endorsement by the competent authority, or until the date of expiry of the vaccination shown in Part IV, which ever is earlier.*

4) Los animales procedentes de terceros países, o preparados en terceros países, no enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003, no podrán entrar en Irlanda, Malta, Suecia o el Reino Unido, directamente ni a través de cualquier otro país enumerado en el anexo II a no ser que cumplan las normas nacionales vigentes.
Animals from, or prepared in, third countries not listed in Annex II of Regulation (EC) No 998/2003, may not enter Ireland, Malta, Sweden or the United Kingdom, either directly or via another country listed in Annex II unless brought into conformity with national rules.

5) El certificado deberá ir acompañado por justificantes, o por una copia compulsada de los mismos, que incluyan los datos de identificación del animal en cuestión, los detalles de la vacunación y el resultado de las pruebas serológicas.
This certificate must be accompanied by supporting documentation, or a certified copy thereof, including the identification details of the animal concerned, vaccination details and the result of the serological test.

Condiciones de aplicación [Reglamento (CE) nº 998/2003]/Conditions applying (Regulation (EC) No 998/2003)

a) Entrada en un Estado Miembro distinto de Irlanda, Malta, Suecia y el Reino Unido
Entry in a Member State other than Ireland, Malta, Sweden and the United Kingdom

1) Procedente de un tercer país enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003:/*From a third country listed in Annex II of Regulation (EC) No 998/2003:*

Deben completarse las partes I, II, III, y IV (y la VII para Finlandia)./*Parts I, II, III and IV must be completed (and VII for Finland)*
En caso de desplazamiento posterior a Finlandia, la parte VII, y a Irlanda, Malta, Suecia o Reino Unido, las partes V, VI y VII deben completarse en cumplimiento de las normas nacionales, y pueden ser completadas en un país enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003.
In case of a subsequent movement to Finland, Part VII and to Ireland, Malta, Sweden or United Kingdom, Parts V, VI and VII must be completed in compliance with national rules, and may be completed in a country listed in Annex II of Regulation (EC) No 998/2003.

2) Procedente de un tercer país no enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003:/*from a third country not listed in Annex II of Regulation (EC) No 998/2003:*
Deben completarse las partes I, II, III, IV y V (y la VII para Finlandia). La muestra a la que se hace referencia en la parte V debe haber sido tomada al menos 3 meses antes de la entrada. En caso de desplazamiento posterior a Irlanda, Malta, Suecia o el Reino Unido (véase la nota 4). En caso de desplazamiento posterior a Finlandia, debe completarse la parte VII (véase el punto 1 de la letra A anterior).
Parts I, II, III, IV and V must be completed (and VII for Finland). The sample referred to in part V must have been taken more than 3 months before the entry. For subsequent movement to Ireland, Malta, Sweden or United Kingdom — see note 4. In case of a subsequent movement to Finland, Part VII must be completed (see (a)(1) above).

b) Entrada en Irlanda, Malta, Suecia y el Reino Unido
Entry in Ireland, Malta, Sweden and the United Kingdom

1) Procedente de un tercer país enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003:/*from a third country listed in Annex II of Regulation (EC) No 998/2003:*
Deben completarse las partes I, II, III, IV, V, VI y VII (partes III, V, VI y VII de conformidad con las normas nacionales).
Parts I, II, III, IV, V, VI and VII must be completed (parts III,V, VI and VII complying with national rules).

2) Procedente de un tercer país no enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003: El certificado no será válido (véase la nota 4).
From a third country not listed in Annex II of Regulation (EC) No 998/2003: The certificate is not valid — see note 4.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 2004

relativa a medidas de protección respecto de las importaciones de équidos procedentes de Rumanía

[notificada con el número C(2004) 4440]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/825/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE [1], y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18.

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros [2], establece, entre otras cosas, la definición de las categorías de équidos y los requisitos de identificación.

(2) La Comisión adoptó la Decisión 2004/211/CE, de 6 de enero de 2004, por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina y por la que se modifican las Decisiones 93/195/CEE y 94/63/CE [3].

(3) Con arreglo a la lista mencionada, los Estados miembros autorizan la importación de todas las categorías de équidos procedentes de Rumanía en las condiciones fijadas para los países asignados al grupo sanitario «B» en las Decisiones de la Comisión 92/260/CE [4], 93/195/CEE [5], 93/196/CEE [6] y 93/197/CEE [7], respectivamente, para la admisión temporal de caballos registrados, para la reintroducción de caballos registrados después de su exportación temporal, para la importación de équidos de abasto y para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción.

(4) La Decisión 93/197/CEE exige que, por lo que respecta a las importaciones de équidos procedentes de determinados países asignados al Grupo sanitario «B», las pruebas sanitarias se lleven a cabo en laboratorios autorizados por el Estado miembro de destino.

(5) La Decisión 94/467/CE de la Comisión [8] establece las garantías sanitarias para el transporte de équidos entre dos terceros países, de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 91/496/CEE.

(6) La Decisión 2000/68/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por la que se modifica la Decisión 93/623/CEE de la Comisión y se regula la identificación de los équidos de crianza y de renta [9], exige que los équidos vayan acompañados en sus desplazamientos y, en particular, en su traslado al matadero, de un documento de identificación.

(7) Las visitas de seguimiento realizadas por la Oficina Alimentaria y Veterinaria en Rumanía y los controles efectuados por los Estados miembros en los puestos de inspección fronterizos autorizados han puesto de manifiesto, en repetidas ocasiones, deficiencias por lo que respecta a las condiciones en las que los équidos procedentes de Rumanía se preparan para la exportación a los Estados miembros y se transportan a su destino, que no se han subsanado conforme a las recomendaciones hechas en los informes.

(8) Por lo tanto, es necesario reforzar las medidas aplicadas para proteger la salud de la población equina comunitaria y velar por el bienestar animal de los équidos presentes en el territorio de los Estados miembros, mediante la adopción de medidas de protección que establezcan un régimen específico para las importaciones de équidos de abasto y équidos de cría y producción originarios de Rumanía, y endurezcan las medidas de control.

[1] DO L 268 de 24.9.1991, p. 56; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.
[2] DO L 224 de 18.8.1990, p. 42; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/68/CE (DO L 139 de 30.4.2004, p. 320; Directiva corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 128).
[3] DO L 73 de 11.3.2004, p. 1.
[4] DO L 130 de 15.5.1992, p. 67; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/241/CE (DO L 74 de 12.3.2004, p. 19).
[5] DO L 86 de 6.4.1993, p. 1; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/211/CE (DO L 73 de 11.3.2004, p. 1).
[6] DO L 86 de 6.4.1993, p. 7; Decisión cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.
[7] DO L 86 de 6.4.1993, p. 16; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/241/CE (DO L 74 de 12.3.2004, p. 19).
[8] DO L 190 de 26.7.1994, p. 28; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/662/CE (DO L 232 de 30.8.2001, p. 28).
[9] DO L 23 de 28.1.2000, p. 72.

(9) El refrendo de la autoridad competente central de Rumanía de los certificados expedidos reforzaría las garantías dadas, en particular, conforme a lo dispuesto en la letra d) del apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 90/426/CEE.

(10) Asimismo, una mejor identificación de los équidos y el hecho de que las pruebas se llevasen a cabo en laboratorios aprobados por el Estado miembro de destino de los équidos importados en la Comunidad procedentes de Rumanía contribuirían a una aplicación responsable del régimen de importación.

(11) A fin de seguir de cerca la situación y con vistas a la retirada de las medidas, es preciso recibir información, con regularidad, sobre los resultados de los controles efectuados en los puestos de inspección fronterizos o durante un período de residencia en el Estado miembro de destino.

(12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros prohibirán la importación de équidos originarios o procedentes de Rumanía, a menos que se establezca lo contrario en la presente Decisión.

2. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a:

— la admisión temporal, conforme a lo dispuesto en la Decisión 92/260/CEE, y la importación permanente, de conformidad con la Decisión 93/197/CEE, de caballos registrados procedentes de Rumanía,

— la reintroducción, de conformidad con la Decisión 93/195/CEE de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales, después de su exportación temporal a Rumanía,

— el transporte de équidos procedentes de Rumanía a otro tercer país, con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 94/467/CE,

— el transporte de équidos, de conformidad con el artículo 6 de la Decisión 2004/211/CE, procedentes de otros terceros países a través del territorio de Rumanía en la Comunidad Europea,

— la importación de envíos de équidos destinados a su sacrificio inmediato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2,

— la importación permanente de équidos de cría y producción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.

Artículo 2

Los Estados miembros de destino final autorizarán las importaciones de équidos destinados a su sacrificio inmediato procedentes de Rumanía en las condiciones siguientes:

1) el envío de animales irá acompañado de un único certificado veterinario conforme a lo dispuesto en el anexo I, debidamente cumplimentado, que estará refrendado por la autoridad competente central de Rumanía;

2) además de la «S» de un tamaño mínimo de 3 cm, marcada a fuego en el casco del la pata delantera izquierda, cada animal estará marcado con un identificador electrónico inyectable (transpondedor) que cumpla las normas ISO 11784 e ISO 11785 y que se inyectará en la parte central superior del lado izquierdo del cuello;

3) cada animal estará identificado e irá acompañado de un documento de identificación conforme al anexo II, en el que se hará constar, en particular, el número del identificador electrónico mencionado en el apartado 2 y se indicará su lugar de implantación;

4) las pruebas de laboratorio exigidas de conformidad con el certificado mencionado en el apartado 1 habrá de realizarlas un laboratorio aprobado por el Estado miembro de destino, a partir de muestras claramente identificadas con una referencia al número exhibido por el identificador electrónico mencionado en el apartado 2. Los resultados de las pruebas certificados por el laboratorio se adjuntarán al certificado zoosanitario que acompañe a los animales.

Artículo 3

Los Estados miembros de destino final autorizarán las importaciones de équidos de cría y producción procedentes de Rumanía en las condiciones siguientes:

1) cada uno de los animales irá acompañado de un certificado veterinario conforme a lo dispuesto en el anexo III, debidamente cumplimentado, que estará refrendado por la autoridad competente central de Rumanía;

2) cada animal estará marcado efectivamente con un identificador electrónico inyectable (transpondedor) que cumpla las normas ISO 11784 e ISO 11785 y que se inyectará en la parte central superior del lado izquierdo del cuello;

3) cada animal estará identificado e irá acompañado de un documento de identificación conforme al anexo II, en el que se hará constar, en particular, el número del identificador electrónico mencionado en el apartado 2 y se indicará su lugar de implantación;

4) las pruebas de laboratorio exigidas de conformidad con el certificado mencionado en el apartado 1 habrá de realizarlas un laboratorio aprobado por el Estado miembro de destino, a partir de muestras claramente identificadas con una referencia al número exhibido por el identificador electrónico mencionado en el apartado 2. Los resultados de las pruebas certificados por el laboratorio se adjuntarán al certificado zoosanitario que acompañe al animal.

Artículo 4

1. Tras la introducción en la Comunidad, los Estados miembros que lleven a cabo los controles previstos en el artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE no denegarán la entrada en territorio comunitario:

a) de todo envío de équidos destinados al sacrificio inmediato que cumpla plenamente las condiciones del artículo 2 y, en particular, el requisito relativo al identificador electrónico legible, siempre que la autoridad competente del Estado miembro de destino final haya comunicado la admisión de dicho envío y, como mínimo, los datos que figuran en los puntos 1, 2, 5, 6 y 8.5 del certificado mencionado en el apartado 1 del artículo 2 al puesto de inspección fronterizo ubicado en el puerto de entrada al territorio de la Comunidad Europea,

b) de équidos de cría y producción que cumplan las condiciones previstas en el artículo 3, siempre que la autoridad competente del Estado miembro de destino final haya comunicado la admisión general de dichas importaciones a la autoridad competente del Estado miembro responsable del puesto de inspección fronterizo ubicado en el puerto de entrada al territorio de la Comunidad Europea.

2. La autoridad competente del Estado miembro responsable de los controles tras la introducción de équidos en la Comunidad facilitará a la Comisión, a más tardar el 25 de cada mes, un informe que se ajuste al formato del anexo IV, para cada punto de entrada afectado, que reflejará los controles efectuados durante el mes precedente y las medidas tomadas para subsanar deficiencias relativas a la salud y el bienestar de los animales.

Artículo 5

1. La autoridad competente del Estado miembro de destino de los équidos mencionados en los artículos 2 y 3 velará por que:

a) los équidos destinados al sacrificio inmediato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 se trasladen directamente al matadero de destino donde serán sacrificados en el plazo de 72 horas y, a más tardar, cinco días después de su llegada a la Comunidad,

b) los identificadores inyectables (transpondedores) se extraigan en el matadero de destino y se destruyan bajo supervisión oficial; a efectos de control, los responsables del matadero facilitarán a la autoridad competente un informe mensual en el que se hará constar, para cada animal sacrificado, el número de certificado veterinario, la fecha de sacrificio del animal y la fecha de destrucción del transpondedor mencionado en los respectivos certificados,

c) los équidos de cría y producción importados con arreglo al artículo 3 permanezcan, durante los 30 primeros días siguientes a la entrada en el Estado miembro de destino, en la explotación de destino indicada en el certificado veterinario mencionado en el apartado 1 del artículo 2, a menos que el animal, debidamente identificado de conformidad con la Decisión 2000/68/CE, se traslade al matadero para su sacrificio inmediato bajo la responsabilidad de la autoridad competente.

2. Tras la llegada al matadero o durante el período de residencia en la explotación de destino mencionada en la letra c) del apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro de destino llevará a cabo las medidas siguientes:

a) una verificación de la identidad de los animales,

b) una inspección de la salud y el bienestar de los animales,

c) una repetición aleatorizada de las pruebas de laboratorio exigidas de conformidad con los certificados zoosanitarios que figuran en los anexos I y III respectivamente,

d) en los casos en los que las pruebas realizadas de conformidad con la letra c) arrojen resultados incoherentes con respecto a la declaración recogida en los certificados mencionados en el apartado 1 del artículo 2 y el apartado 1 del artículo 3, se llevará a cabo una verificación genética obligatoria del origen de las muestras a partir de duplicados de las muestras que el laboratorio encargado de la primera prueba conservará durante al menos dos meses.

3. La autoridad competente responsable de los controles en los mataderos facilitará a la Comisión, a más tardar el 25 de cada mes, un informe que se ajuste al formato del anexo V y que refleje los controles llevados a cabo durante el mes precedente y las medidas tomadas para subsanar deficiencias relativas a la salud y el bienestar de los animales.

Artículo 6

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias, incluidas, en su caso, las disposiciones legales, a fin de garantizar que los costes de los procedimientos administrativos, incluidas las pruebas de laboratorio necesarias, relacionados con las importaciones de équidos procedentes de Rumanía de conformidad con los artículos 2 y 3 sean sufragados en su totalidad por el importador.

Artículo 7

La presente Decisión se aplicará a partir del 23 de diciembre de 2004.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO VETERINARIO
para équidos (1) de abasto procedentes de Rumania enviados directamente a un matadero de la Comunidad Europea

Nº (2) ORIGINAL

1. **Expedidor** (nombre y dirección completos)
.....
.....
.....
.....

2. **Destinatario** (nombre y dirección completos)
.....
.....
.....
.....

3. **Origen de los animales** (3)
3.1. País: .....
3.2. Código de territorio: .....

4. **Autoridad competente**
4.1. Ministerio: .....
4.2. Servicio: .....
.....
4.3. Nivel local/regional: .....
.....
.....

5. **Destino previsto de los animales**
5.1. Estado miembro de la UE: .....
5.2. Nombre, dirección y número de registro del matadero: .....
.....
.....
.....

6. **Establecimiento(s) y lugar de carga para la exportación**
[nombre y dirección del establecimiento (o establecimientos)]
6.1. Explotación (o explotaciones) (5) .....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
6.2. Centro de aislamiento autorizado (5) .....
.....
.....

7. **Medio de transporte e identificación del envío** (4)
7.1. Camión (5) o Vagón de ferrocarril (5)
7.2. Número(s) de matrícula:
.....
.....
7.3. Datos identificativos del envío (5):
.....
.....
.....
.....

8. **Identificación de los animales**
8.1. Especie animal y/o cruces: .....
8.2. Se adjuntan al presente certificado los documentos de identificación correspondientes.
8.3. Los animales están marcados a fuego con una «S» de 3 cm, como mínimo, en el casco de la pata delantera izquierda.
8.4. Identificación individual de los animales incluidos en el presente envío:

Número del identificador electrónico (6)	Sexo (7)

8.5. Número total de animales: .....

9. **Declaración zoosanitaria — situación sanitaria en el país, zona y explotación**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:

9.1. no son animales que deban destruirse en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;

9.2. proceden de RUMANIA, donde las enfermedades siguientes son de notificación obligatoria:

peste equina, durina, muermo, encefalomielitis equina (en todas sus variedades, incluida la encefalomielitis equina venezolana), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco bacteridiano;

9.3. proceden del territorio con código RO-0, el cual, en el momento de emitir el presente certificado:

a) se considera exento de peste equina de conformidad con la legislación comunitaria;

b) ha estado exento durante 24 meses de encefalomielitis equina venezolana;

c) ha estado exento durante 6 meses de durina, muermo y estomatitis vesicular.

9.4. proceden de explotaciones:

([5]) *o bien* [que no han estado sometidas a ninguna prohibición oficial por razones sanitarias:

a) durante los últimos 15 días, en el caso del carbunco bacteridiano;

b) durante los últimos 30 días en el caso de la rabia;

c) durante los últimos 6 meses en el caso de la encefalomielitis equina, a partir del día en que fue sacrificado el último équido aquejado de dicha enfermedad;

d) en el caso de la anemia infecciosa equina, durante el período necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,]

([5]) *o* [en las cuales, en el caso de haberse padecido una de las enfermedades infecciosas o contagiosas de notificación obligatoria mencionadas en el punto 9.1, todos los animales de las especies sensibles han sido sacrificados y los locales desinfectados y no se ha albergado a animales sensibles a la enfermedad durante un periodo de 30 días o 15 días en el caso de carbunco bacteridiano.]

10. **Declaración zoosanitaria — pruebas sanitarias** ([8]) **y vacunaciones**

10.1. Durante el periodo de aislamiento especificado en el punto 11.3, se sometió a cada uno de los animales descritos en el punto 8.4 a las pruebas sanitarias que se indican a continuación, las cuales se efectuaron en un laboratorio aprobado por la autoridad competente de Rumania y por la autoridad competente del Estado miembro de destino, a partir de una muestra de sangre tomada en los 10 días anteriores a la exportación, el ..... (*fecha*):

a) una prueba de Coggins para la detección de anemia infecciosa equina con resultado negativo; y

b) una prueba de fijación del complemento para la detección del muermo, con resultado negativo a 1/10.

10.2. Los animales,

([5]) *o bien* [no han sido vacunados contra la peste equina,]

([5]) o [fueron vacunados contra la peste equina los días ..... (*fechas*).]

11. **Declaración zoosanitaria — residencia, contactos, cuarentena y examen**

11.1. Los animales han permanecido en el territorio descrito en el punto 9.3, en explotaciones sometidas a supervisión veterinaria durante los 90 días inmediatamente anteriores a la exportación, como mínimo, o desde su nacimiento, en el caso de que tengan menos de 90 días de edad, o desde su entrada, en el caso de que se hayan importado directamente de la Comunidad Europea durante los 90 días anteriores;

11.2. en la medida en que ha podido determinarse, durante los últimos 15 días anteriores al aislamiento previo a la exportación, no han estado en contacto con animales de explotaciones que no cumplan las condiciones mencionadas en el punto 9.4;

11.3. durante los últimos 30 días previos a la exportación, se han mantenido aislados de équidos cuya categoría sanitaria fuese distinta y de équidos importados en Rumania procedentes de otros terceros países;

11.4. fueron examinados por un veterinario oficial en las 24 horas previas a la carga y no mostraron:

a) ningún síntoma clínico de cualquier otra enfermedad infecciosa o contagiosa;

b) ningún síntoma obvio de infestación ectoparasitaria;

c) ningún síntoma obvio de enfermedades que puedan determinar su inaptitud para el transporte previsto.

12. **Declaración zoosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente:

a) han sido tratados, con anterioridad a la carga y durante la carga, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, por lo que respecta, en particular, al suministro de agua y la alimentación;

y

b) parecen ser aptos para el transporte previsto en el momento de la carga.

13. El presente certificado tendrá una validez de 10 días a partir de su fecha de expedición.

La declaración adjunta, firmada por el propietario [5] o el representante del propietario [5] de los animales forma parte del certificado.

14. **Declaración sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en el punto 8 del presente certificado no han recibido:

— estilbenos o sustancias de efecto tireostático,

— ninguna sustancia de efecto estrogénico, androgénico o gestagénico con fines que no sean terapéuticos o de tratamiento zootécnico.

15. **Sello oficial y firma**

Hecho en ..... el .....

(sello)

.....

(firma del veterinario oficial)

.....

(en mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

16. **Refrendo de la autoridad competente central**

El certificado que figura más arriba ha sido verificado y refrendado por la autoridad competente central de Rumania.

Hecho en ..... el .....

(sello)

.....

(firma de la autoridad competente central)

.....

(en mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Notas

(1) Animal de las especies *Equus caballus* y *Equus asinus* y sus cruces, de abasato.

Los animales se sacrificarán en el plazo de 72 horas tras su llegada al matadero y en los cinco días posteriores a su llegada a la Comunidad, como máximo.

(2) Emitido por la autoridad competente.

(3) País y código de territorio tal como figura en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión (en su última modificación).

(4) Se debe facilitar el número o números de matricula del vagón de ferrocarril o del camión, como corresponda.

(5) Táchese lo que no proceda.

(6) Cada animal está marcado con un identificador electrónico inyectable (transpondedor) que cumple las normas ISO 11784 e ISO 11785, está identificado y va acompañado de un documento de identificación conforme al anexo II de la Decisión 2004/…/CE en el que se hace constar el número del identificador electrónico y su lugar de implantación.

(7) Sexo (M = macho, F = hembra, C = macho castrado).

(8) Las pruebas de laboratorio han sido realizadas por un laboratorio aprobado por el Estado miembro de destino, a partir de muestras claramente identificadas con una referencia al número del identificador electrónico mencionado en la nota (6). Los resultados de las pruebas certificados por el laboratorio se adjuntarán al certificado veterinario que acompañe a los animales.

DECLARACIÓN

Nº del certificado correspondiente: .....

El abajo firmante, ... (*nombre en mayúsculas*), propietario/representante del propietario (*táchese lo que no proceda*) de los animales declara lo siguiente:

(1) Los animales se enviarán desde la explotación descrita en el certificado directamente a los locales de destino, sin pasar por un mercado ni por un centro de clasificación o concentración.

(2) El transporte se efectuará de un modo tal que permita proteger eficazmente la salud y el bienestar de los animales, y evitar que los animales entren en contacto con équidos que no vayan acompañados por el certificado zoosanitario exigido para su importación en la Comunidad Europea.

(3) Los animales han permanecido en Rumania desde su nacimiento o, como mínimo, 90 días antes de la presente declaración.

....

(Lugar y fecha) *(Firma)*

ANEXO II

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

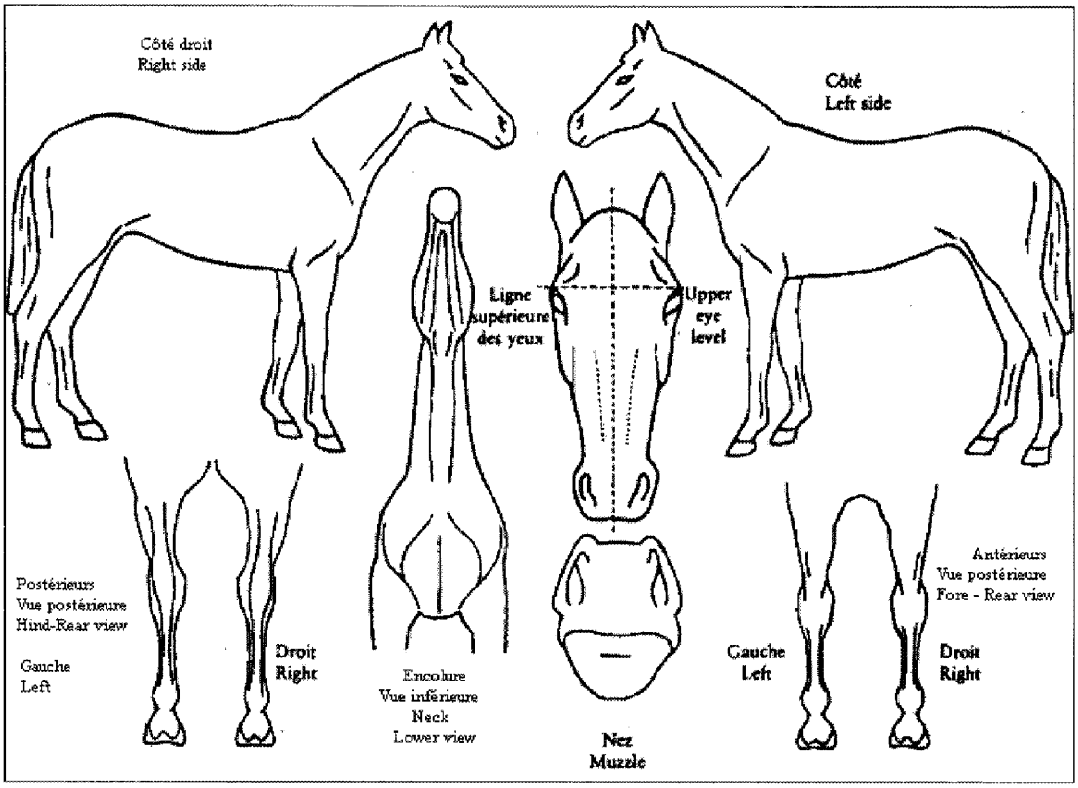

Numéro du transpondeur — Number of electronic identifier — Número de identificador electrónico	Race — Breed — Raza	Sexe — Sex — Sexo	Robe — Colour — Color

Signalement: Description: Descripción:	Circonscription — District — Distrito:
Tête: Head: Cabeza:	Le — On — El:
Ant. G: Foreleg L: Pata delantera izquierda:	Signature et cachet du vétérinaire agréé (ou de l'autorité compétente) Signature and stamp of qualified veterinary surgeon (or competent authority) Firma y sello del médico veterinario autorizado (o de la autoridad competente) (en lettres capitales) (in capital letters) (en mayúsculas)
Ant. D: Foreleg R: Pata delantera derecha:	
Post G: Hindleg L: Pata trasera izquierda:	
Post D: Hindleg R: Pata trasera derecha:	
Corps: Body: Cuerpo:	
Marques: Markings: Marcas:	

ANEXO III

CERTIFICADO VETERINARIO
para équidos (1) de cría y producción procedentes de Rumanía enviados a la Comunidad Europea

Nº (2) ORIGINAL

1. **Expedidor** (nombre y dirección completos)
.....
.....
.....
.....

2. **Destinatario** (nombre y dirección completos)
.....
.....
.....
.....

3. **Origen del animal** (3)
3.1. País: .....
3.2. Código de territorio: .....

4. **Autoridad competente**
4.1. Ministerio: .....
4.2. Servicio: .....
.....
4.3. Nivel local/regional: .....
.....
.....

5. **Destino previsto del animal**
5.1. Estado miembro de la UE: .....
5.2. Nombre, dirección y número de registro de la explotación:
.....
.....

6. **Establecimiento(s) y lugar de carga para la exportación**
(nombre y dirección del establecimiento o establecimientos)
6.1. Explotación: .....
.....
.....
.....
.....
.....
6.2. Centro de aislamiento autorizado (5)
.....
.....
.....

7. **Medio de transporte e identificación del envío** (4)
7.1. Camión (5), vagón de ferrocarril (5)
7.2. Número(s) de matrícula:
.....
.....
7.3. Datos identificativos del envío (5):
.....
.....
.....
.....

8. **Identificación del animal**
8.1. Especie animal y/o cruces: .....
8.2. Se adjuntan al presente certificado los documentos de identificación correspondientes
8.3. Identificación individual del animal incluido en el presente envío (6)

Números de identificación oficial (6)	Edad y sexo (7)
.....	.....

9. **Declaración zoosanitaria — situación sanitaria en el país, zona y explotación**
El veterinario oficial abajo firmante certifica que el animal arriba descrito cumple los requisitos siguientes:
9.1. no es un animal que deba destruirse en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas o contagiosas;
9.2. procede de RUMANÍA, donde las enfermedades siguientes son de notificación obligatoria:
peste equina, durina, muermo, encefalomielitis equina (en todas sus variedades, incluida la encefalomielitis equina venezolana), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco bacteridiano;
9.3. procede del territorio con código RO-0 (3) el cual, en el momento de emitir el presente certificado:
a) se considera exento de peste equina de conformidad con la legislación comunitaria;
b) ha estado exento durante 24 meses de encefalomielitis equina venezolana;
c) ha estado exento durante 6 meses de durina, muermo y estomatitis vesicular;

9.4. procede de una explotación, la cual

([5]) *o bien* [no ha sido sometida a ninguna prohibición oficial por razones sanitarias:

a) durante los últimos 15 días en el caso del carbunco bacteridiano;

b) durante los últimos 30 días en el caso de la rabia;

c) durante los últimos 6 meses en el caso de la encefalomielitis equina, a partir del día en que fue sacrificado el último équido aquejado de dicha enfermedad;

d) en el caso de la anemia infecciosa equina, durante el periodo necesario para que, a partir de la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos, los animales restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses;

([5]) *o* [en la cual, en el caso de haberse padecido una de las enfermedades infecciosas o contagiosas de notificación obligatoria mencionadas en el punto 9.2, todos los animales de las especies sensibles han sido sacrificados y los locales desinfectados y no se ha albergado a animales sensibles a la enfermedad durante un período 30 días o 15 días en el caso de carbunco bacteridiano;]

y donde no se sospecha que, en los últimos 2 meses, se hayan notificado casos de metritis equina contagiosa a las autoridades competentes.

10. **Declaración zoosanitaria — pruebas sanitarias** ([8]) **y vacunaciones**

10.1. Durante el período de aislamiento especificado en el punto 11.3, se sometió al animal a las pruebas sanitarias que se indican a continuación, las cuales se efectuaron en un laboratorio aprobado por la autoridad competente de Rumanía y por la autoridad competente del Estado miembro de destino:

a) a una prueba de Coggins para la detección de anemia infecciosa equina, con resultado negativo, a partir de una muestra de sangre tomada en los 10 días anteriores a la exportación, el ..... (*fecha*) ([10]);

b) una prueba de fijación del complemento para la detección del muermo, con resultado negativo a 1/10, a partir de una muestra de sangre tomada en los 10 días anteriores a la exportación, el ..... (*fecha*) ([10]); y

c) una prueba de fijación del complemento para la detección de durina (*Trypanosoma equiperdum*), con resultado negativo a 1/10, a partir de una muestra de sangre tomada en los 10 días anteriores a la exportación, el ..... (*fecha*) ([10]);

([5]) ([9]) es un macho equino no castrado con más de 180 días de edad, y

([5]) *o bien* [d) está certificado en el territorio de un país en el cual no se han notificado oficialmente casos de arteritis viral equina durante los últimos 6 meses.]

([5]) *o* [d) se sometió a una prueba de neutralización del virus para la detección de arteritis viral equina, con resultado negativo a 1/4, a partir de una muestra de sangre tomada en los 21 días anteriores a la exportación, el ..... (*fecha*).]

([5]) *o* [d) se sometió a una prueba de aislamiento del virus de la arteritis viral equina, con resultado negativo, a partir de una muestra de esperma completo tomada en los 21 días anteriores a la exportación, el ..... (*fecha*).]

([5]) *o* [d) fue vacunado el ..... (*fecha*) contra la arteritis viral equina, bajo supervisión veterinaria oficial, y revacunado, a intervalos regulares, con una vacuna aprobada por la autoridad competente, y la vacunación inicial se efectuó:

([5]) *o bien* [i) el día en que se tomó la muestra de sangre que posteriormente arrojó resultados negativos a 1/4 en una prueba de neutralización del virus para la detección de la arteritis viral equina.]]]

([5]) *o* [ii) en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial no superior a 15 días, que se inició el día de la toma de una muestra de sangre que se sometió durante ese período a una prueba de neutralización del virus para la detección de la arteritis viral equina con resultado negativo a 1/4.]]]

([5]) *o* [iii) cuando el animal tenía entre 180 y 270 días de edad, en el curso de un período de aislamiento sujeto a supervisión veterinaria oficial, y, durante ese período, se tomaron, con un intervalo de al menos 10 días, dos muestras de sangre que, en una prueba de neutralización del virus de la arteritis viral equina, presentaron una concentración de anticuerpos estable o decreciente.]]]

10.2. El animal

([5]) *o bien* [no ha sido vacunado contra la peste equina.]

([5]) *o* [se vacunó contra la peste equina los días ..... (*fechas*).]

11. **Declaración zoosanitaria — residencia, contactos, cuarentena y examen**

11.1. El animal ha permanecido en el territorio descrito en el punto 9.3, en explotaciones sometidas a supervisión veterinaria durante los 90 días inmediatamente anteriores a la exportación, como mínimo, o desde su nacimiento, en el caso de que tenga menos de 90 días de edad, o desde su entrada, en el caso de que se haya importado directamente de la Comunidad Europea durante los 90 días anteriores;

11.2. en la medida en que ha podido determinarse, durante los últimos 15 días anteriores al aislamiento previo a la exportación, no ha estado en contacto con animales de explotaciones que no cumplan las condiciones mencionadas en el punto 9.4,

y durante los dos últimos meses anteriores al aislamiento previo a la exportación no ha tenido contacto indirecto o directo, a través del coito, con otros équidos infectados o sospechosos de hallarse infectados con metritis equina contagiosa;

11.3. durante los últimos 30 días previos a la exportación, como mínimo, se mantuvo aislado, en la explotación descrita en el punto 6.1, de équidos cuya categoría sanitaria fuese distinta y de équidos importados a este territorio procedentes de un tercer país;

11.4. el animal fue examinado por un veterinario oficial en el plazo de las 24 horas previas a la carga y no mostró:

a) ningún síntoma clínico de metritis equina contagiosa;

b) ningún síntoma clínico de cualquier otra enfermedad infecciosa o contagiosa;

c) ningún síntoma obvio de infestación ectoparasitaria;

d) ningún síntoma obvio de enfermedades que puedan determinar su inaptitud para el transporte previsto.

12. **Declaración sobre el transporte de los animales**

12.1. El veterinario oficial abajo firmante certifica que el animal descrito anteriormente:

a) ha sido tratado antes de la certificación de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, por lo que respecta, en particular, al suministro de agua y la alimentación;

y b) parecía estar en condiciones para el transporte previsto cuando fue sometido a examen.

12.2. He comprobado que se han tomado medidas para:

a) cargar al animal para su envío a la Comunidad Europea en el plazo máximo de las 24 horas posteriores al examen;

b) protegerlo de todo contacto con otros équidos que no cumplan, como mínimo, los mismos requisitos sanitarios que los descritos en el presente certificado;

c) cargar al animal en el medio de transporte descrito en el punto 7 que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse de él durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso;

d) transportar al animal de la explotación descrita en el punto 6.1 directamente al Estado miembro de destino, sin pasar por un mercado ni por un centro de clasificación o concentración.

13. El presente certificado tendrá una validez de 10 días a partir de su fecha de expedición.

La declaración adjunta del propietario o del representante del propietario del animal forma parte del certificado.

14. **Sello oficial y firma**

Hecho en ..... el .....

(sello)

.....

(firma del veterinario oficial)

.....

(en mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

15. **Refrendo de la autoridad competente central**

El certificado que figura más arriba ha sido verificado y refrendado por la autoridad competente central de Rumanía.

Hecho en ..... el .....

(sello)

.....

(firma de la autoridad competente central)

.....

(en mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

Notas

(1) Animal de las especies *Equus caballus, Equus asinus* y sus cruces, de cría o producción.

Tras la importación, el animal se enviará sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerá durante un período mínimo de 30 días antes de ser trasladado de la explotación, excepto en el caso de envío directo a un matadero.

(2) Emitido por la autoridad competente.

(3) País y código de territorio tal como figura en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión (en su última modificación).

(4) Se debe facilitar el número o números de matricula del vagón de ferrocarril o del camión, como corresponda.

(5) Táchese lo que no proceda.

(6) El animal debe estar marcado con un identificador electrónico inyectable (transpondedor) que cumpla las normas ISO 11784 e ISO 11785, estar identificado e ir acompañado del documento de identificación previsto en el anexo II de la Decisión 2004/…/CE en el que se hará constar el número del identificador electrónico y su lugar de implantación.

En el caso de que el animal vaya acompañado de un pasaporte, se deberá indicar el número de pasaporte y el nombre de la autoridad competente que lo haya legalizado.

(7) Edad (meses). Sexo (M = macho, F = hembra, C = macho castrado).

(8) Las pruebas a las que se haya sometido al animal con anterioridad al envío para la exportación y la fecha (dd/mm/aa) en la que se tomaron las muestras. Las pruebas de laboratorio debe haberlas realizado un laboratorio aprobado por el Estado miembro de destino, a partir de muestras claramente identificadas con una referencia al número del identificador electrónico mencionado en la nota (6). Los resultados de las pruebas certificados por el laboratorio se adjuntarán al certificado zoosanitario que acompañe al animal.

(9) Sólo en el caso de machos no castrados con más de 180 días de edad, procedentes de un territorio que no haya estado exento de arteritis viral equina durante 6 meses.

(10) Fecha de carga. No se permitirá la importación de este animal cuando se haya cargado con anterioridad a la fecha de autorización para la exportación a la Comunidad Europea del territorio mencionado en la nota (3) o durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales procedentes de dicho territorio.

DECLARACIÓN

Nº del certificado correspondiente: .....

El abajo firmante, ... (*nombre en mayúsculas*), propietario/representante del propietario (*táchese lo que no proceda*) del animal declara lo siguiente:

(1) El animal se cargará en un plazo inferior a las 24 horas siguientes a la inspección y se enviará directamente desde los locales de envío a los locales de destino, sin pasar por un mercado ni por un centro de clasificación o concentración.

(2) El transporte se efectuará de un modo tal que permita proteger eficazmente la salud y el bienestar del animal y evitar que el animal entre en contacto con équidos que no vayan acompañados por el certificado zoosanitario exigido para su importación en la Comunidad Europea.

(3) El animal ha permanecido en Rumanía desde su nacimiento o, como mínimo, 90 días antes de la presente declaración.

....

(Lugar y fecha) *(Firma)*

ANEXO IV

Informe de los puestos de inspección fronterizos mencionado en el apartado 2 del artículo 4

Estado miembro: .....

Denominación del puesto de inspección fronterizo: .....

Año: ..... Mes: .....

Número de équidos presentados para la importación	Número de contravenciones (en número de équidos)			
	Relativas al control documental	Relativas al control de identidad	Relativas al control físico	
			Salud animal	Bienestar animal

ANEXO V

Informe de los Estados miembros mencionado en el apartado 3 del artículo 5

Estado miembro: .....

Año: ..... Mes: .....

Número de équidos recibidos (*)	Número de équidos controlados en el destino	Controles de identidad		Pruebas comparativas		Verificaciones genéticas		Controles de bienestar animal	
		Total	Contravenciones	Total	Contravenciones	Total	Contravenciones	Total	Contravenciones

(*) Este número corresponde al número de caballos cuyo envío se ha declarado a los Estados miembros de destino a través del sistema TRACE o ANIMO.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 2004

que modifica la Decisión 2002/887/CE por la que se autorizan excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L. reducidos natural o artificialmente, originarios de Japón

[notificada con el número C(2004) 4441]

(2004/826/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad [1], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Vista la solicitud presentada por el Reino Unido,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2002/887/CE de la Comisión [2] autoriza a los Estados miembros a prever excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE en lo que respecta a los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L. reducidos natural o artificialmente, originarios de Japón, por periodos limitados y siempre que se cumplan ciertos requisitos específicos.

(2) Puesto que las circunstancias que justifican la autorización siguen existiendo y no se dispone de nueva información que requiera la revisión de los requisitos específicos, conviene prorrogar la autorización.

(3) Por consiguiente, la Decisión 2002/887/CE deberá modificarse en consonancia.

(4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2002/887/CE se modificará como sigue:

1) En los apartados primero y segundo del artículo 2 los términos «Antes del 1 de agosto de 2003 y del 1 de agosto de 2004» se sustituirán por «Antes del 1 de agosto de 2005 y del 1 de agosto de 2006».

2) El cuadro del artículo 4 se sustituirá por el siguiente:

«Vegetales	Período
Chamaecyparis:	1.1.2005 a 31.12.2006
Juniperus:	15.11.2004 a 31.3.2005 y 1.11.2005 a 31.3.2006
Pinus:	1.1.2005 a 31.12.2006»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2004.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

[1] DO L 169 de 10.7.2000, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/102/CE de la Comisión (DO L 309 de 6.10.2004, p. 9).

[2] DO L 309 de 12.11.2002, p. 8.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 2004

por la que se autoriza una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo para la importación de tierra originaria de Australia

[notificada con el número C(2004) 4449]

(2004/827/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad [1], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Vista la solicitud presentada por Australia,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2000/29/CE, no se puede, en principio, introducir en la Comunidad tierra originaria de determinados terceros países.

(2) Australia ha solicitado la autorización para exportar a la Comunidad una pequeña cantidad de tierra originaria de Australia con objeto de depositarla durante el funeral sobre la tumba de un ciudadano australiano inhumado en Bélgica.

(3) La tierra en cuestión se someterá a un tratamiento adecuado antes de abandonar Australia e irá acompañada de un certificado oficial expedido por las autoridades australianas a tal efecto.

(4) La Comisión considera que no existe ningún riesgo de propagación de organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales si la tierra es tratada tal como proponen las autoridades australianas.

(5) Por consiguiente, procede autorizar a los Estados miembros a que establezcan temporalmente una excepción para importar pequeñas cantidades de tierra, siempre y cuando se cumplan los requisitos de tratamiento específicos.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a los Estados miembros a que establezcan una excepción al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2000/29/CE, en lo que atañe a las prohibiciones contempladas en el punto 14 de la parte A de su anexo III con respecto a la tierra originaria de Australia.

A fin de poder beneficiarse de la excepción, la tierra deberá cumplir los requisitos específicos previstos en el anexo, ser introducida en la Comunidad en el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2004 y el 31 de enero de 2005 y utilizarse exclusivamente con fines ceremoniales.

Dicha autorización no prejuzga la necesidad de los permisos o procedimientos que puedan requerirse en virtud de otras legislaciones.

Artículo 2

Los Estados miembros que establezcan excepciones en virtud de la presente Decisión presentarán un informe a la Comisión antes del 1 de marzo de 2005.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2004.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

[1] DO L 169 de 10.7.2000, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/102/CE de la Comisión (DO L 309 de 6.10.2004, p. 9).

ANEXO

Requisitos específicos aplicables a la tierra originaria de Australia que se beneficie de la excepción prevista en el artículo 1 de la presente Decisión

1) La tierra deberá:

   a) someterse a un tratamiento térmico por aire caliente a una temperatura no inferior a 121 °C durante al menos dos horas una vez alcanzada la temperatura central; o

   b) ser sometida a una radiación por rayos gamma a 50 kGray (5 Mrad).

2) La tierra irá acompañada de un certificado fitosanitario expedido en Australia de conformidad con lo dispuesto en el anexo VII de la Directiva 2000/29/CE. En la casilla «Declaración suplementaria» del certificado deberá incluirse la mención «Este envío cumple los requisitos establecidos en la Decisión 2004/…/CE de la Comisión».

3) Antes de la introducción en la Comunidad, el importador notificará oficialmente al organismo oficial competente del Estado miembro de entrada:

   a) la cantidad de tierra;

   b) el origen de la tierra;

   c) la fecha de entrada prevista;

   d) el destino de la tierra.

4) La tierra deberá destinarse únicamente al lugar notificado al organismo oficial competente de conformidad con la letra d) del punto 3.

   En los casos en los que el destino esté situado en otro Estado miembro distinto del Estado miembro por el que la tierra se introduce en la Comunidad, el organismo oficial competente del Estado miembro de entrada, en el momento de recibir del importador la notificación antes mencionada, informará al organismo oficial competente del Estado miembro de destino indicando el lugar de destino de la tierra.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales

(Diario Oficial de la Unión Europea L 134 de 30 de abril de 2004)

En la página 104, en el anexo XXVI, en la tabla de correspondencias:

en lugar de:

«artículo 1, apartado 9, letra d)	artículo 1, apartado 16	adaptado
artículo 1, apartado 10		nuevo
artículo 1, apartado 11		nuevo
artículo 1, apartado 12		nuevo»

léase:

«artículo 1, apartado 10	artículo 1, apartado 16	adaptado
artículo 1, apartado 11		nuevo
artículo 1, apartado 12		nuevo
artículo 1, apartado 13		nuevo»